

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestr en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, regresaron ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 945.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 30 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en el día de hoy lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunico con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las Reales órdenes expedidas en 30 de Setiembre y 31 de Marzo últimos por el Ministerio del digno cargo de V. E., y relativas á la conveniencia de que no se exija que los Ingenieros Jefes de Obras públicas visen las papeletas ó autorizaciones para que circule por los portazgos con franquicia de derechos el material de telégrafos, y de que se haga extensiva á los comisionados especiales y á lo Jefes de estacion la facultad de expedir dichas autorizaciones, que sólo confiere á los Directores de Seccion el párrafo 5.º del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de los derechos de portazgo, aprobado por Real decreto

de 23 de Setiembre de 1877. En su vista, y deseando conciliar las conveniencias del servicio de construccion y de reparacion de las líneas telegráficas, de ordinario urgente, con las precauciones que naturalmente exige la cobranza de los derechos de portazgo, y con las atribuciones que corresponden á los Ingenieros Jefes de Obras públicas sobre las carreteras del Estado y los servicios enlazados con ellas; S. M. se ha servido mandar que los funcionarios del ramo de Telégrafos que dispongan, dirijan ó vigilen la construccion y la reparacion de las líneas, expidan las autorizaciones de que trata el párrafo 5.º del art. 16 ya citado, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia el objeto, la clase y el destino del material que haya de circular por cada portazgo, con expresion del número de vehículos ó de caballerías que se reputen necesarios para su trasporte, con el fin de que las papeletas recogidas en su día en los portazgos puedan confrontarse, si conviene, con los avisos dados, y de que se tenga en cuenta ese dato en la estadística de la circulacion por las carreteras; en la inteligencia de que el Administrador ó el arrendatario del portazgo respectivo, tendrá por su parte la facultad de cerciorarse de que las caballerías ó los carruajes exceptuados trasportan *exclusivamente* material telegráfico, y de exigir los derechos ó tomar prenda, caso contrario.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que, considerando esta resolucion de carácter general, lo circule á quien corresponda.»—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Tarragona 10 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 946.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En el dia de ayer ha tomado posesion de su destino el Auxiliar de segunda clase de la Comprobacion de la Contribucion industrial de esta provincia D. Manuel Moreira y Paredes.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes tengan conocimiento de que este funcionario principia á ejercer su cometido desde el dia de la fecha.

Tarragona 9 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 947.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Cédulas personales.

Esta Administracion llama la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia acerca del contenido de la circular de la Direccion general de Impuestos fecha 4 del actual, inserta en el *Boletín oficial* núm. 111, correspondiente al dia de la fecha, y les recomienda eficazmente la remision á esta dependencia antes del 31 del corriente de los estados á que se refieren los modelos números 1.º y 2.º que se estampan á continuacion de dicha circular, prometiéndose del celo que distingue á las autoridades locales, prestarán á este servicio toda la importancia que reclama, y que lo llenarán con la mayor puntualidad y exactitud.

Tarragona 10 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 948.

Negociado de Propiedades.

Arriendos.

PLIEGO de condiciones que ha de regir en la celebracion de la segunda subasta para el arrendamiento de la Salina de los Alfaques en esta provincia, por falta de licitadores en la primera.

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 26.000 quintales de sal, produccion calculada por los peritos en dicha Salina para el año corriente.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en Tortosa y Amposta el dia 27 del mes actual.

3.ª Se verificará el acto en esta capital á las doce del expresado dia en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administracion económica, con asistencia de los Jefes de Intervencion y de Propiedades, Oficial Letrado de dichas oficinas y Notario de Hacienda, y á la misma hora del propio dia en las Casas Consistoriales de los pueblos indicados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El tipo para la subasta será el de 47 céntimos y medio de peseta por cada quintal de los en que se le ha calculado pericialmente la produccion, despues de rebajados del tipo de la subasta anterior el 5 por 100; los 25 céntimos que se calcula cuesta la fabricacion de cada quintal de sal, el 10 por 100 por gastos de acarreo y el 15 por 100 como beneficio industrial, gastos de Administracion é interés del dinero que se anticipa etc. etc.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio si la Salina no produce, ó el contratista no extrae ó elabora la cantidad de sal calculada que se ha fijado como tipo, estará obligado al pago á la misma del valor de los 26.000 quintales de dicho artí-

culo que se determinan en la condicion primera con arreglo al precio del remate, sin derecho á rebaja ni indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.^a El tiempo para la duracion del arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

7.^a Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la Salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacen ó almacenes en que tenga la Hacienda existencia de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de la misma, hasta la enagenacion de las existencias mencionadas.

8.^a La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del primero y otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.^a El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.^a En garantía de los útiles y efectos que se le entregan prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico ó en valores públicos, á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que observaran. Terminado el contrato y verificada la devolucion de aquellos en el mismo estado de uso que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.^a El pago del arriendo se hará en metálico, en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato y el segundo el dia 1.^o de Octubre próximo.

12.^a La aprobacion de la subasta se hará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, pero hasta tanto que recaiga la definitiva de la Direccion general de Propiedades no podrá el arrendatario entrar en la explotacion de la Salina. Notificada que sea al mismo dicha aprobacion superior, dentro de los veinte dias siguientes al del remate, se extenderá la escritura de contrato y depositará el rematante en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo.

13.^a No se admitirá postura menor que el tipo fijado para el remate.

14.^a La subasta se verificará por pliego cerrado, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de los que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase,

se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.^a Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

17.^a Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

18.^a En el caso de que la Salina se vendiera despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

19.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

20.^a En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

21.^a Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidos por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Tarragona 10 de Mayo de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Ramon Sanabria.

Modelo de proposiciones.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número..... correspondiente al..... de..... de..... para el arrendamiento durante el corriente año de las sales que produzca la Salina de..... y conforme con todas las cláusulas de dicho documento, se comprometo á tomar á su cargo el referido arrendamiento, ofreciendo pagar á la Hacienda.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 949.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios, cosecheros y tratantes para cubrir los encabezamientos de consumos y sal para el próximo año económico de 1878-79, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados, se procederá á los arriendos á venta libre de dichas especies y sal, para cubrir los mencionados cupos por medio de subastas, celebrándose la primera por cada concepto el dia 12 del actual, de diez á doce de su mañana, en el lugar Casa Consistorial, verificándose despues de la una la otra. Si en estas primeras subastas, no se cubriesen los cupos correspondientes respectivos, se verificarán segundas el dia 19 del corriente mes, en el mismo lugar y propias horas, y en caso de no tener efecto estas, se efectuaría una tercera el dia 26 del presente, por cada una

de dichas especies respectivas; todo con arreglo á instruccion.

Los licitadores deberán sujetarse á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabacés 6 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Ramon Vendrell.

Núm. 950.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las subastas publicadas y celebradas en los dias 30 de Abril y 5 del actual para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago de consumos y cereales, se celebrará la tercera en el local de esta Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del dia 18 del corriente, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torre del Español 8 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Mariano Viñes.

Núm. 951.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo en subasta pública y á venta libre del impuesto sobre la sal para el año económico de 1878 á 79, se anuncian las subastas que tendrán lugar la primera el dia 20 del actual, frente la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, la segunda el dia 21 y la tercera, en caso necesario, el dia 26 del mismo mes, sitio y horas indicados; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torre del Español 8 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Mariano Viñes.

Núm. 952.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

Habiendo quedado sin resultado las subastas verificadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, por no haber presentado el rematante la fianza que se expresa en el pliego de condiciones que rigió en aquellas; esta Corporacion y Junta municipal de consumos, en vista de dicho resultado, en sesion de ayer, acordó que se celebren nuevas subastas para el arriendo por separado de cada una de las especies afectas al meritado impuesto, señalando á este efecto los dias 12, 16 y 19 del actual, y horas de ocho á nueve de la noche, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cambrils 10 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Francisco Roca.

Núm. 953.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Hallándose terminado el reparto para cubrir el cupo del impuesto de la sal del año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto al público

por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Mora de Ebro 7 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Clemente Montagud.

Núm. 954.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Terminados los respectivos repartimientos de consumos y de la sal, ámbos correspondientes al presente año económico de 1877-78, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, en cumplimiento de lo que previene el artículo 222 de la Real Instruccion del ramo, durante los cuales podrán ser examinados y formular las reclamaciones consiguientes.

Poboleda 7 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Ramon Samora.

Núm. 955.

Habiéndose acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y de la sal para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace público por medio del presente anuncio que la primera subasta tendrá lugar el dia 12 del actual, de once á doce de la mañana, frente la Casa Capitular, una para cada concepto, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría. Si no producen estas resultado, se practicará segunda subasta el dia 15, y si esta tampoco diera resultado, se verificará la tercera y última el dia 19 del corriente á la misma hora de once á doce y sitio expresado.

Poboleda 7 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Ramon Samora.—El Secretario, Domingo Crivillé.

Núm. 956.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

No habiendo producido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de la sal para hacer efectivo el encabezamiento señalado á este pueblo para el año económico de 1878 á 79, se anuncia segunda subasta para el dia 12 del actual, de once á doce de la mañana, en la sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alió 7 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Montserrat.

Núm. 957.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes en representacion de todas las clases, el arriendo en subasta pública y á venta libre del impuesto de la sal para el año económico de 1878 á 79, se anuncian las subastas que tendrán lugar la

primera el dia 19 de este mes, la segunda al 23, y la tercera en caso necesario el dia 30, que se efectuarán en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Lloréns del Panadés 8 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Antonio Palau.

Núm. 958.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados proceder al arriendo á venta libre del impuesto de la sal para cubrir el cupo correspondiente á esta villa en el año económico de 1878 á 79, se celebrarán las oportunas subastas, á saber: la primera el dia 13 del presente mes; la segunda el 16, y caso de no haber dado resultado la primera pero si la segunda por las dos terceras partes ó más, se celebrará otra tercera el dia 20 de este propio mes, en la Casa Consistorial, de once á doce de su respectiva mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montmell 9 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Garriga.

Núm. 959.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo y triple número de asociados el arriendo á venta libre de la sal para hacer efectivo el cupo señalado á esta poblacion para el año económico de 1878 á 79, se anuncian las subastas para dicho arriendo, las que tendrán efecto en los dias 15 y 19 del actual, y si necesario fuese, el dia 26 del mismo mes, sujetándose al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Solivella 9 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Antonio Cartaña.

Núm. 960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Llegada la época para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza, rústica urbana y pecuaria de este término municipal, para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas, lo manifiesten en la Secretaría del Ayuntamiento con documentos justificativos, dentro del plazo de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albarca, Prades, Ulldemolins y Vallclara

lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vilanova de Prades 8 de Mayo de 1878.—El Alcalde, José Espasa.

Núm. 961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés.

Próxima la época en que debe formarse el reparto de inmuebles para el año 1878-79, se hace saber á toda persona que posea fincas en este término municipal y le convenga hacer algun traspaso, se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento con los debidos documentos justificativos, dentro el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pobla de Montornés 8 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 962.

El infrascrito Escribano de Cámara, Certifico: Que en méritos de los autos sobre competencia que D. José Murtra sigue contra las Sociedades «La Union» y «El Fénix Español», por la Sala segunda se ha dictado el auto que sigue:

«SS.—D. Fernando Donderis, Presidente.—D. Manuel de Sandoval.—D. Gaspar de la Serna.—D. José Arroquia.—D. Julian de la Cantera.—Barcelona treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho:

Resultando que en la noche del veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis ocurrió un incendio en el almacen que D. José Murtra y Macip tiene en la calle de Urgel, número diez y seis (Ensanche de esta ciudad), causando la destruccion de las máquinas y géneros existentes en el mismo, los cuales estaban asegurados por las Sociedades «El Fénix Español» y «La Union»:

Resultando que á consecuencia de dicho siniestro promovió D. José Murtra ante el Juzgado de San Beltrán expediente de jurisdiccion voluntaria y fundándose en el artículo diez y ocho de las condiciones generales de la póliza de seguros, que presentaba, solicitó el nombramiento de perito tercero á favor de D. Pablo Bori para dirimir la discordia de los nombrados por dicho Murtra y por las indicadas Sociedades para la valoración de los géneros y maquinaria incendiados:

Resultando que por el citado artículo de la póliza de seguros de la Sociedad «La Union» se previene que en caso de no existir avenencia entre los peritos elegidos por las partes se solicitará su nombramiento por el Juez del sitio en que ocurrió el siniestro á instancia de la mas diligente: y por el artículo tambien diez y ocho de la póliza de la Sociedad «El Fénix Español» se dispone que, cuando una de las partes no nombre su perito ó los designados no estén

de acuerdo sobre el tercero, será éste nombrado por el Juez de primera instancia del sitio en que haya sido firmada la póliza á ruego de la parte mas diligente:

Resultando que la comparecencia de D. José Murtra ante el Juzgado de San Beltran tuvo lugar á las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del treinta de Enero del año próximo pasado, y en escrito de primero del siguiente Febrero dijo Murtra haber encontrado en su casa las dos copias de providencias, que acompañaba, notificadas seguramente por cédula; la una por el Juzgado del Pino á instancia de la Sociedad de seguros «La Union» nombrando perito tercero para dirimir la discordia en que estaban sobre los géneros los respectivos peritos, al fabricante D. José Montéis; y la otra á instancia probablemente del «Fénix Español» nombrando perito tercero al mismo objeto á D. Conrado Cintas, cuyos nombramientos se habian hecho despues de las doce del treinta de Enero; y como el nombramiento de perito tercero recaído en el expediente habia sido con anterioridad á las doce de dicho dia, y segun el artículo diez y ocho de la póliza el nombramiento de perito tercero que debia prevalecer era el hecho á instancia ó ruego de la parte mas diligente al objeto de que no se dividiese la continencia de la causa y de que todo marchase unido con el debido concierto y armonia, pidió se mandasen unir las dos copias acompañadas, y en su vista oficial á los Jueces del Pino y de Palacio, para que se inhibiesen de los autos sobre nombramiento de perito tercero, y los remitiesen á aquel Juzgado de San Beltran para su acumulacion, expresándoles para quitar todo pretexto ó dudas, la hora y minutos en que fué dictada la providencia de treinta de Enero:

Resultando que, dada vista del referido escrito á las expresadas Sociedades, el Juzgado de Palacio en cinco del mismo Febrero remitió al de San Beltrán, para que obrase los efectos procedentes en justicia, un oficio acompañándole testimonio del auto proferido aquel mismo dia en el expediente formado á instancia del «Fénix Español» para el nombramiento del mencionado perito tercero, en cuyo auto se declaró que por haber comparecido dicha Sociedad á las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Enero, la misma fué mas diligente que D. José Murtra y se nombró perito tercero á D. Conrado Cintas;

Resultando que en el dia doce de dicho Febrero ofició tambien el Juzgado del Pino al de San Beltrán, acompañándole testimonio de varios procedimientos del expediente instruido á instancia de la Sociedad «La Union» sobre el mismo nombramiento de perito tercero, á fin de que dicho Juzgado de San Beltrán se inhibiese del conocimiento del promovido por Murtra y lo remitiese

al del Pino como competente para conocer del mismo en virtud del auto que habia dictado el dia diez, por el que se declaró haber lugar á la inhibitoria propuesta por «La Union», puesto que esta se habia presentado á las once y treinta y dos minutos de la mañana del repetido treinta de Enero:

Resultando que, recibidos el oficio y testimonio mencionados, con vista de los mismos y del escrito presentado por parte de la Sociedad «El Fénix», oponiéndose á la competencia del Juzgado de San Beltrán, se dictó auto por éste con fecha del diez y seis del propio mes de Febrero, por el que declaró contencioso el expediente y mandó que se pasase al Juez Decano para su turno:

Resultando que, consentido por las partes el citado auto y verificado el reparto, correspondió el conocimiento de dicho expediente al mismo Juzgado de San Beltrán, y comunicado luego á D. José Murtra para que exclusivamente sobre la inhibitoria propuesta por los Juzgados de Palacio y del Pino expusiese lo que tuviese por conveniente, solicitó aquel en escrito de nueve de Mayo que el Juzgado de San Beltrán se declarase competente para seguir conociendo de los autos y no diese lugar á la inhibitoria pedida por los otros Juzgados, comunicándoles esta resolucion y previniéndoles contestasen si insistían ó no en sus pretensiones á los efectos oportunos:

Resultando que, conferido traslado al Promotor Fiscal, que opinó por la competencia en favor del Juzgado de San Beltrán, se recibió otro oficio y testimonio del de Palacio para que dejase expedita su jurisdiccion; y que al ser dichos documentos presentados por parte de la citada Sociedad «El Fénix», insistió en la pretension, que dejó formulada con su escrito de doce de Febrero:

Resultando que en este estado se dictó auto por el Juzgado de San Beltrán con fecha treinta de Mayo, por el que no dió lugar á la inhibitoria propuesta por los Juzgados de Palacio y del Pino y en consecuencia se declaró competente para conocer del nombramiento del perito tercero, mandando se pusiese su resolucion en conocimiento de dichos Juzgados mediante los conducentes oficios y testimonios para que se inhibiesen del conocimiento de los expedientes, que respectivamente vertian ante ellos, y los remitiesen á aquel Juzgado ó á esta Superioridad en el caso de insistir en la inhibitorion por ellos propuesta:

Resultando que, pedida por «El Fénix Español» aclaracion del expresado auto de treinta de Mayo, el Juez de los Afueras por inhibitorion del Municipal Regente el Juzgado de San Beltrán declaró en catorce de Junio que por dicho auto quedaba íntegra y sin resolver la cuestión de cual de las partes interesadas habia sido la mas diligente para instar el nombramiento del perito tercero:

Resultando que recibido en el Juzgado de Palacio el oficio y testimonio, que le pasó el de San Beltrán mediante la conformidad manifestada por la Sociedad «El Fénix», se dictó providencia por dicho Juzgado de Palacio con fecha de once de Julio, por la cual se dispuso la remision del expediente, para su acumulacion, al que vertia ante el Juzgado de San Beltrán:

Resultando que, recibidos en este los autos remitidos por el de Palacio, se decretó su acumulacion con fecha veintiuno de Julio, y mediante la oposicion é insistencia en su anterior requerimiento del Juzgado del Pino, se acordó la remision de los autos á este Superior Tribunal:

Resultando que con posterioridad al acuerdo de la expresada remision se solicitó por la Sociedad «El Fénix» en lo principal de su escrito fechado en el mismo dia veintiuno de Julio que, por haber ella consentido la inhibicion á favor del Juzgado de San Beltrán y no haber hecho igual concesion la Sociedad «Union», se dispusiese que la remision de los autos á este Tribunal para la decision de la competencia se entendiera con la «Union» y Murtra y no con «El Fénix», aclarando ó reponiendo en este sentido la providencia, que tal vez se dictase mientras se presentaba dicho escrito, y en su virtud se decidiera cual de las dos partes Murtra ó el «Fénix» fué la mas diligente en instar el nombramiento de perito tercero; y por otro si se pidió que, en el caso de no darse lugar á la anterior solicitud, se tuviese por retirada su sumision y por apelada del auto de treinta de Mayo y á salvo su derecho para sostener la perfecta competencia del Juzgado de Palacio:

Resultando que en nueve de Agosto no se dió lugar á la aclaracion y decision solicitadas en lo principal del mencionado escrito, y respecto al otro si se tuvo á dicha Sociedad por apartada del consentimiento, que prestó á que el Juzgado de San Beltrán se inhibiera de los autos, y por no conforme con el de treinta de Mayo y á salvo su derecho para mantener la perfecta competencia del de Palacio:

Resultando, finalmente, que recibidos los autos en esta Superioridad, despues de dada vista á las partes, se oyó al Fiscal de S. M., el cual opinó por la competencia á favor del Juzgado de San Beltrán:

Considerando que acumulados como están á los autos pendientes en el Juzgado de San Beltrán los que se seguian en el de Palacio, por virtud del desistimiento de este último, acordado en el auto firme de once de Julio del año anterior, la cuestion de competencia que pudo existir entre ambos Juzgados, y que tampoco se propuso ni sustanció conforme á derecho, quedó terminada por completo, sin que basten á neutralizar los efectos de esa acumulacion, pedida y consentida por la

Sociedad «Fénix Español» las pretensiones en sentido inverso y la estemporánea apelacion que formuló la misma Sociedad ante el Juez de San Beltrán con su escrito de veintiuno de dicho mes de Julio:

Considerando que limitado como debe quedar el presente conflicto de jurisdiccion á los Juzgados de San Beltrán y del Pino no puede prescindirse para resolverlo de los antecedentes del asunto de que se trata, del estado de los expedientes que penden ante ambos Juzgados, y de la íntima relacion que guardan entre sí y con el precedente del Juzgado de Palacio que resulta acumulado al del primero de aquellos:

Considerando que cualquiera que sea la interpretacion que deba darse al artículo diez y ocho de las pólizas de seguros, es un hecho evidente que las Sociedades «La Union» y «El Fénix Español» obraron de acuerdo en un principio para el nombramiento de un solo perito por su parte, que en union del nombrado por D. José Murtra, hiciera la valoracion de los géneros y efectos inmediatos; y que en ese supuesto y tratándose ahora de la eleccion del perito tercero que debe dirimir la discordia, no hay términos hábiles para que una y otra Sociedad obren en este punto separadamente y acudan á Juzgados distintos para hacer la designacion:

Considerando que si fuese posible semejante procedimiento, y los autos del Juzgado de Palacio no estuviesen acumulados á los de San Beltrán, como entre aquel Juzgado y el del Distrito del Pino no existe cuestion de competencia, resultaría de hecho el doble conflicto de que uno y otro de dichos Juzgados pretenderian conocer del expediente que se sigue en el de San Beltrán, que no podría acumularse á los dos á un tiempo mismo, y de que siendo distintos los peritos terceros nombrados por los referidos Jueces del Pino y de Palacio, y obrando aquellos como debian obrar por separado, no habria posibilidad legal de dirimir la discordia pendiente:

Considerando á mayor abundamiento, que cualquiera que fuese la legalidad con que el Juez de San Beltrán, que estaba ya requerido de inhibicion declaró contencioso el expediente incoado ante él y lo sometió al reparto de negocios civiles, semejante resolucion, que las partes consintieron, obstaría en todo caso para que dicho expediente pudiera acumularse al del Juzgado del Pino, que conserva su carácter de acto de jurisdiccion voluntaria:

Y considerando que por todo lo expuesto, porque los actos de la última clase indicada cambian de naturaleza y se convierten en contenciosos cuando media en ellos oposicion de parte legítima; y finalmente, porque ningun perjuicio se irroga á los interesados, toda vez que no se prejuzga la cuestion principal, ó sea la referente á resolver cual fué de ellos

el que obró con mas diligencia, el único medio racional y legitimo de salir del presente conflicto es el decidir la competencia en favor del Juzgado de San Beltrán que conoce de los autos del Juzgado de Palacio, y que cuenta además con la ventajosa circunstancia del reparto por turno:

Visto lo propuesto por el Fiscal de S. M. y teniendo presentes los artículos trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Se declara que el Juez del distrito de San Beltrán de esta ciudad es el competente para conocer de las actuaciones que se han tenido á la vista, y remítansele todas ellas, con certificacion de este auto, para que proceda segun su estado con arreglo á derecho: y lo acordado:

Por este Nuestro auto, que deberá publicarse dentro de los quince dias siguientes al de la fecha en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, y sin especial condenacion en costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Donderis.—Manuel de Sandoval.—Gaspar de la Serna.—José Arroquia.—Julian de la Cantera.»

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin de Gispert, Escribano.

Núm. 963.

Don Joaquin de Errasquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Teresa Corrado y Sanon y Antonio Domingo y Virgili, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presenten en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ampliar la indagatoria á la primera y recibir declaracion del segundo en méritos de la causa que estoy instruyendo sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se encuentren dichos Corrado y Domingo, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin de Errasquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 964.

Don José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bertrán Subiró, de nacion

francés, natural de San Hipólito del Departamento Central, sin residencia fija, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad; para que dentro el término de quince dias de la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para recibir la notificacion que debe hacerse de la sentencia proferida en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto; que de no hacerlo dentro del expresado término, que será improrogable, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Solsona á los seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Juez de primera instancia, José Mestre.—Por mandado de S. S., Francisco Pallerols.

Núm. 965.

Don Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del Iltre. Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de Igualada.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los mas próximos parientes de un sugeto desconocido, de unos cincuenta á sesenta años de edad, vestia pantalon de pana oscuro, blusa de indiana azul, camisa de algodón, sombrero negro y calzaba alpargatas, el que fué fusilado la mañana del dia siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco en la Torre de Claramunt, por una partida carlista al mando del cabecilla Domingo Massachs, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado á fin de ofrecerles la causa que por dicho motivo se sigue en el mismo.

Dado en Igualada á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Orellana y Fernandez.—El Actuario, Ldo. Luis G. Moy.

Núm. 966.

JUZGADO DE TARRAGONA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye sobre escándolo público, se expide la presente en virtud de la cual se cita y llama á tres hombres y tres mugeres forasteros, que sobre las nueve y media de la mañana del dia treinta de Abril cerca la riera llamada de la Boella, término de Canonja en direccion á Vilaseca ó Reus se encontraron con el Guarda rural de Canonja; para que dentro el término de diez dias comparezcan en este Juzgado durante las horas de audiencia á declarar en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—José María Salvany, Escribano.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.